

Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre la procedencia de fraccionar la Subvención Escolar General respecto de los incrementos percibidos por medio del financiamiento de Programas de Integración Escolar.

ANTECEDENTES:

- 1) Oficio Ordinario N° 571, de fecha 27 de julio de 2015, de la Encargada Jurídica de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.
- 2) Oficio Ordinario N° 2124, de fecha 25 de agosto de 2015, del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.
- 3) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 4) Resolución N° 691, de 14 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.

FUENTES:

DFL N° 2 de 1998 y DS N° 170 de 2009, ambos del Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS: No hay.

DIC.: N°

0 0 0 0 2 1

SANTIAGO,

0 4 ENE 2016

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: FELIPE MELO RIVARA
SECRETARIO MINISTERIAL DE EDUCACIÓN
REGIÓN METROPOLITANA

Mediante el oficio del antecedente 1), la Encargada Jurídica de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, remite la consulta efectuada mediante el oficio del antecedente 2), en donde el Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, solicita a la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, se pronuncie respecto al alcance y fines de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 421, del 13 de febrero de 2015, emitido por el Jefe (S) de la División Jurídica de la Superintendencia de Educación, en tanto dicho acto administrativo, dispone que el reintegro de los montos indebidamente percibidos por la entidad sostenedora, por el incumplimiento de los requisitos señalados en la ley para impetrar la subvención a la que tienen derecho aquellos establecimientos que cuenten con Programa de Integración Escolar (PIE), debe hacerse solo en razón del incremento de la subvención general y no de ésta en su conjunto.

Sobre el particular, cumpla con informar a usted lo siguiente:

Que, el PIE es una estrategia inclusiva del sistema escolar cuyo propósito es entregar, en el contexto del aula común, apoyos adicionales a los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales (NEE), sean éstas de carácter permanente o

transitorio, favoreciendo con ello su presencia y participación en la sala de clases, el logro de los objetivos de aprendizaje y la trayectoria educativa de todos y cada uno de los estudiantes.

La creación de este proyecto surgió como parte de un conjunto de políticas públicas orientadas a *"resguardar y promover la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (...) otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación a todos los ciudadanos del país"* y, específicamente, *"resguardar que, entre otras, las personas con discapacidad accedan a la educación y progresen en sus aprendizajes en el marco del sistema escolar"*¹. En este escenario se dictó la Ley N° 20.201 de 2007, que crea una nueva subvención para niños y niñas con NEE, modificando el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones); el Decreto N° 170 de 2009 del Ministerio de Educación, que *"fija las normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial"*, y regula los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para impartir un PIE, especifica los profesionales competentes que deben realizar la evaluación de ingreso de los estudiantes a este programa, así como los procedimientos diagnósticos a emplear, dispone los ítems en que se pueden utilizar los recursos que el Estado entrega para la atención de los estudiantes y define el personal de apoyo que se requiere para trabajar con los estudiantes en el mejoramiento de su nivel de aprendizaje; y, posteriormente la Ley N° 20.501 de 2011, de la *"calidad y equidad de la educación"*, que modifica los factores de subvención estatal asignados en la Ley de Subvenciones.

En este sentido, el actual artículo 9 de la Ley de Subvenciones, en sus incisos 13 y 14, establece que los alumnos que, de acuerdo con el reglamento, fueren considerados de educación especial, y que estuvieren atendidos por un establecimiento educacional común de 1° y 2° nivel de transición de educación parvularia, nivel básico e incluso medio, con proyectos de integración escolar aprobados por el Ministerio de Educación, *"darán derecho a la subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de carácter transitorio, según corresponda"*. El valor de dicha subvención, en factor de unidad de subvención educacional (USE), según el mismo artículo 9, corresponderá, en el caso de la educación especial diferencial, a 6,39385 USE, sin jornada escolar completa, y a 8,14665 USE, con régimen de jornada escolar completa; y en el caso de NEE de carácter transitorio, a 5,55870 USE, sin jornada escolar completa, y a 7.08258 USE, con jornada escolar completa². En otras palabras, *"si el PIE es aprobado por el Ministerio de Educación, el Estado entrega al sostenedor del establecimiento (por cada estudiante incorporado) la subvención escolar denominada Subvención de Educación Especial, la que tiene un monto aproximado de tres veces la subvención regular"*³.

Que, el Decreto N° 170 de 2009 del Ministerio de Educación, que reglamenta la Ley de Subvenciones, y fija, como ya se adelantó, *"los requisitos, instrumentos, las pruebas diagnósticas y el perfil de los y las profesionales competentes que deberán aplicarlas a fin de identificar a los alumnos con necesidades educativas especiales y por los que se podrá impetrar el beneficio de la subvención del Estado para la educación especial"*⁴; reafirma, en su artículo 84, que *"para efectos de impetrar la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio, los*

¹ Mensaje Presidencial de la Historia de la Ley N° 20.201, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, sobre subvenciones a establecimientos educacionales y otros cuerpos legales, p. 4.

² Para ver valores en pesos y reajustados visitar: http://www.comunidadescolar.cl/2_subvencion_informes_2.html

³ Programa de integración escolar, Decreto Supremo N° 170 de 2009. Manual de orientaciones y apoyo a la gestión a directores y sostenedores, p. 23.

⁴ Artículo 1 del Decreto N° 170 de 2009, del Ministerio de Educación.

sostenedores de establecimientos de educación regular, deberán ejecutar un Programa Integración Escolar" . Junto con ello, el artículo 86 del mismo cuerpo legal, agrega que será requisito para la aprobación de dicho programa, que su "planificación, ejecución y evaluación contemple la utilización de la totalidad de los recursos financieros adicionales que provee la fracción de la subvención de la educación especial diferencial o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio" en las operaciones individualizadas en la misma norma; lo que evidentemente convierte dicha subvención en una "subvención para fines especiales" o de "objeto único", según los términos de lo dispuesto en el artículo 2 letra e) del Decreto N° 469 de 2013 del MINEDUC, esto es, "aquellos recursos que el Estado transfiere a los sostenedores de los establecimientos educacionales bajo el régimen de subvenciones, con un propósito especial, y, por lo tanto, solamente pueden aplicarse a los fines para los cuales fueron transferidos".

Así, del examen de la normativa recientemente expuesta ha quedado evidenciado que los recursos adicionales que provee la fracción de dicha subvención especial, o, si se quiere, la aludida "fracción mayor o incremento"⁵ de la subvención escolar general por concepto de financiamiento de PIE, está sujeto a un objeto específico y al cumplimiento de los requisitos impuestos en el Decreto N° 170 de 2009 del Ministerio de Educación, de manera tal que, de no cumplirse lo allí ordenado, la entidad sostenedora adscrita a dichos programas no podrá percibir los ingresos derivados de aquella subvención (subvención especial diferencial o por NEE de carácter transitorio) –o de percibirlos deberá reintegrarlos, pues carecerían de causa legal que la justifique-, lo que no obsta a que impetre la subvención de carácter general para el nivel y modalidad que corresponda, mientras mantenga las condiciones comunes o base dispuestas en el artículo 6 de la Ley de Subvenciones. De lo contrario, se podría caer en el absurdo de que un establecimiento que atiende alumnos con necesidades especiales, pudiera verse expuesto a perder la totalidad de la subvención, por el sólo hecho de inobservar los requerimientos complementarios que promueve el citado Decreto N° 170, orientados precisamente a equiparar las necesidades especiales de dichos educandos, dejándolos en una posición incluso más desprotegida que la de un estudiante normal. En otras palabras, un alumno, con o sin necesidades educativas especiales, sigue siendo estudiante, y por ese sólo hecho, ya tiene derecho a percibir la subvención propia de su modalidad y nivel.

De esta forma, es indudable que la subvención general regular y los "incrementos" señalados en el propio artículo 9 de Ley de Subvenciones -la que siendo en sí misma una subvención especial-, para estos efectos, no pueden ser considerados como un todo unitario e indisoluble, sobre todo si se tiene en cuenta que la propia ley contempla la posibilidad de fraccionar la subvención, primero, en el artículo 9, inciso 8 del DFL N° 2 de 1998, que señala que "el monto de la subvención para alumnos de educación especial y/o con necesidades especiales de carácter transitorio (...) cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación del déficit (...)"; y segundo, en el artículo 83 del Decreto N° 170, que dispone que "el valor en USE de la subvención de necesidades educativas de carácter transitorio establecida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, considera tanto los montos de la subvención

⁵ Entiéndase el "incremento o fracción mayor" como un concepto puramente aritmético atribuido a la diferencia entre el valor de la subvención otorgada a un alumno que integre un PIE (alumno considerado de educación especial o con necesidades educativas especiales de carácter transitorio atendido en un establecimiento educacional común) y otro que no cumpla dichas condiciones, según su nivel y modalidad. Esto por cuanto, los incisos 13 y 14 del artículo 9 de la Ley de Subvenciones otorgan el derecho a los alumnos considerados de educación especial que fueron atendidos en establecimientos comunes que cuenten con PIE, a percibir la subvención de la educación especial diferencial o la subvención de NEE de carácter transitorio según corresponda, sin mencionar que se trata de un "incremento" propiamente tal.

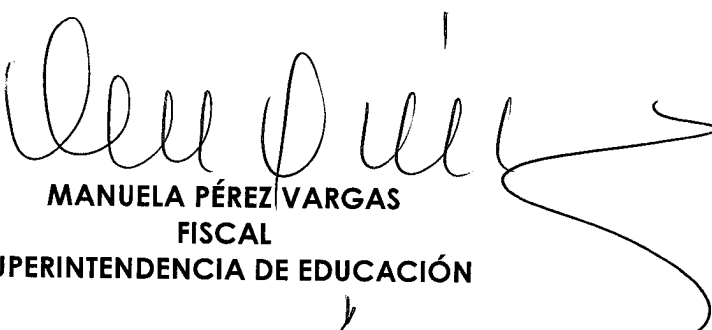
regular como la fracción destinada a financiar las acciones y los apoyos especializados que se requieren en los establecimientos educacionales que educan estudiantes que las presentan. Por tanto, el fraccionamiento se refiere sólo a aquella porción que corresponde a los recursos destinados a la modalidad de Educación Especial, impartida a través de Programas de Integración Escolar”.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones citadas y las consideraciones formuladas, informamos a usted que es posible identificar la subvención general, respecto de los recursos adicionales que provee la fracción de la subvención especial PIE (de la educación especial diferencial o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio), que perciban determinados alumnos por medio del financiamiento de Programas de Integración Escolar, distinguiendo su procedencia en razón del cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en la normativa educacional vigente.

De no cumplirse las condiciones señaladas en el Decreto N° 170, igualmente el establecimiento educacional tendrá derecho a impetrar la subvención por aquellos educandos, aunque esta vez, sólo la de carácter general regular y no la correspondiente a la educación especial diferencial ni la de NEE de carácter transitorio. La diferencia que existe entre ambas subvenciones (la subvención de educación especial diferencial o la de NEE de carácter transitorio menos la subvención regular) es la que deberá ser reintegrada por aquellos establecimientos que percibieron la primera, sin cumplir con los requisitos establecidos en la legislación.

“Por orden del Superintendente de Educación”




MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN


MPC/NBS

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.